

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 12 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Williams Jos  Meregildo Luna.

Abogada: Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Williams Jos  Meregildo Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta c dula, domiciliado y residente en Bella Vista, detr s de la Coca Cola, municipio Nagua, provincia Mar a Trinidad S nchez, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n m. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la Licda. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por la Licda. Gerald n del Carmen Mendoza Reyes, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m.2908-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar  admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fij ndose audiencia para el d a 29 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n meros 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, vistos la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as   como los art culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m 15-10 .del 10 febrero de 2015 ;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de septiembre de 2016, el representante del Ministerio P blico present  acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams Jos  Meregildo Luna (a) Boro, por el hecho siguiente, a saber:

“el domingo 19 de junio del ao 2016 en horas del d a penetr  a la residencia de los seores Ram n Salustiano de

los Santos y Carmen Hernández (India), ubicada en el proyecto José Lucas de esta ciudad, violentando la pared de madera de la parte de atrás de la vivienda (la cual queda en un segundo nivel), también quebró el cielo raso por donde penetró, de donde sustrajo: un televisor con su caja de cable, dos taladros, una sierra de motor de cortar madera, dos cajas de herramientas, una tijera de jardén, seis sillas plásticas, un tanque de agua de 55 galones, un cilindro de gas, una estufa de mesa, tres radios (dos pequeños y uno de carro) una mesa pequeña, una repisa completa, dos maletas de ropas, dos cuadros de pared, los utensilios de la cocina, una bomba de agua, tres relojes y dos perfumes, el cual fue visto por varios vecinos cuando este cometió el hecho, luego de la investigación realizada por miembros de la policía fueron recuperados varios artículos: la seora Wendy de la Cruz hizo entrega voluntariamente de dos sillas plásticas de color gris, que se las había comprado al imputado por RD\$300.00 pesos, la seora Luisa Paredes hizo entrega voluntariamente del cilindro de gas de 50 libras que se lo había comprado al imputado por RD\$400.00 pesos y Virgilio Mercedes Martínez hizo entrega de las dos sierras eléctricas que el imputado Williams José Meregildo Luna había dejado guardado en su casa”;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, emitió el 10 de mayo de 2017, la sentencia condenatoria marcada con el n.º. SSEN-035-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Williams José Meregildo Luna (Boro) culpable de robo en casa habitada, con rompimiento y escalamiento, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 381 y 384 del código penal, en perjuicio de Ramon Salustiano de los Santos Manzueta; SEGUNDO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figura marcada con el n.º. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo del 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williams José Meregildo Luna, por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia número 035-2017, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta para que en lo adelante rija de la manera siguiente: condena a Williams José Meregildo Luna a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Nagua. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Williams José Meregildo Luna (a) Boro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“*Énico: Sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado Williams José Meregildo Luna, errando con ello en la correcta aplicación de normas jurídicas, específicamente las contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, puesto que no motiva de manera suficiente su decisión en torno a la valoración de los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio de fondo del caso seguido al recurrente; que no obstante a seguir la corte con el mismo error del tribunal de juicio, en cuanto a la valoración de las pruebas y a la suficiencia de las mismas para la procedencia de la emisión de una sentencia condenatoria, establece el tribunal que pese a que las*

*pruebas si son suficientes la cuantía impuesta en la pena resulta prácticamente ser exagerada y reduce con ello de 10 a 5 años, qué ambivalencia es esta?; que si fueran verdaderamente suficientes las pruebas se hubiese dejado del mismo modo que venía la sentencia desde el tribunal colegiado de Nagua, entonces esta interpretación de la corte lo que nos lleva a pensar que no son suficientes dichas pruebas como hemos denunciado desde lo anterior en este proceso, lo que debió hacer la corte era dictar decisión propia absolviendo al imputado de los hechos endilgados, sin embargo; reduce la pena acogiendo el recurso y modificando el ordinal segundo, en vez de aplicar correctamente la ley en sustento de hacer justicia; que por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la Corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada; que si la corte no hubiera decidido como lo hizo, errando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas el ciudadano imputado Williams José Meregildo Luna, hoy su suerte procesal sería diferente, puesto que la decisión impugnada lo ha dejado privado de su libertad con pruebas valoradas que resultan ser insuficientes para una condena como la que pesa en contra de nuestro representado, impidiendo que éste disfrute de su libertad personal y convivencia familiar”;*

Considerando, que la Corte a qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

“5.- La corte, en respuesta del nico medio planteado, ha percibido que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el rgano acusador, nica parte que aport pruebas se verifica que fueron recibidos los testimonios de: Josefina Esther Marte Herrera, quien sealó al imputado como la persona que sustrajo objetos de la residencia de los seores Ramn Salustiano y Carmen Hernández, hecho ocurrido como a las 6:45 horas de la maana; del mismo modo se escuchó al seor Juan Guzmán Alvarado, quien fue el policía que atendió el llamado de robo denunciado, quien manifiesta que al llegar al lugar encontraron desorden que fue quien arrestó al imputado y fuimos con él a dos lugares donde este había vendido objetos sustraídos, y fue quien levantó el acta de inspección de lugar y las actas de entrega voluntarias, estos testimonios fueron valorados por el tribunal de primer grado, haciendo constar el grado de credibilidad que le merecen dichos testimonios, por la coherencia lógica y precisión de los mismos y su aporte en la demostración de la verdad, pues la seora Josefina Esther Marte Herrera es quien ve al imputado sustrayendo los objetos y el seor Juan Guzmán Alvarado es quien socorre el hecho denunciado, quien levanta el acta de inspección de lugar y es quien recibe los objetos entregados voluntariamente de parte de las personas que le fueron vendidos por el imputado y que fueron reconocidos por el denunciante como de su propiedad; 6.- Al tenor de lo anterior la corte entiende que estos testimonios aunados a los testimonios brindados por Carmen Hernández y del seor Ramn Salustiano De Los Santos, quienes son las víctimas de este proceso, quienes narran sobre el robo de que fueron víctimas, sealando que el imputado les robó todo, como seis (6) sillas, la televisión, la cajita, los platos, la cafetera, una caja de herramienta completa, una moto sierra eléctrica y una hidrúlica, dos maletas de ropa, dos repisas, la mesa, indican que éste desalojó la casa, y que pudieron recuperar un taladro, el cilindro de gas, las sillas; y que fueron valorados por el tribunal de primer grado, cuando sealan que los testigos fueron coherentes, lógicos y precisos en sus declaraciones y establecimiento los puntos aportados por estos para el esclarecimiento del hecho de que se trata, lo cual coordina en su interioridad con los demás medios de pruebas documentales, como lo son el acta de inspección de lugar de fecha 21/7/2016, levantada por el Primer Teniente Juan Guzmán Alvarado y las actas de entrega voluntaria de fecha 21/6/2016 entregado por los seores Wendy De La Cruz y Virgilio Mercedes Martínez y la constancia de entrega voluntaria de fecha 27/6/2016, entregada por el Lic. Víctor Manuel Moreno Peguero, al seor Ramn Salustiano De Los Santos Manzueta; todas estas pruebas debatidas y ponderadas en el juicio, a entender de la corte, fueron suficientes, para demostrar la participación del imputado en el ilícito de que trata, de donde se desprende su responsabilidad penal, por lo que, la corte ha entendido justo y de derecho la culpabilidad del imputado decretada en primer grado, porque fue resultado de la valoración probatoria, en cumplimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece; “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y establece la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Y en el mismo sentido se expresa el artículo 333 del mismo código; 8.- En ese sentido, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación probatoria a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo; 9.- Que no obstante el análisis anterior, en cuanto la pena impuesta, que el recurrente invoca en sus alegatos orales en el plenario, que la pena es desproporcional al hecho que se atribuye por el valor de los objetos robados y las condiciones carcelarias de nuestro país, en ese sentido la corte procederá a verificar esa parte de la sentencia recurrida, por ser de carácter constitucional; pudiendo comprobar que en la pág. 14 de la misma, el tribunal a quo establece que tom en cuenta el grado de participación del imputado en la realización del la infracción, sus móviles y su conducta el grado posterior al hecho; pero no especifica de manera clara estos criterios, por no subsumirlo con el hecho juzgado; por consiguiente ha entendido la corte que ciertamente verifica una insuficiencia de valoración probatoria en cuanto a la pena impuesta al imputado, lo que da lugar a declarar con lugar el recurso y modificar esta parte de la sentencia recurrida; 10 - Al tenor del considerando anterior y tomando como premisa el art 339 del CPP, que establece los criterios para la determinación de la pena, la Corte ha considerado que dicho texto legal abre unos parámetros al juzgador, un abanico de posibilidades y de condiciones que han de ser tomadas en cuenta a la hora de imponer la pena a una persona imputada, en ese sentido, la corte entiende que tratándose de una persona joven o sea sus características personales, que qued establecido que se trat de un hecho ocurrido de día, que fue cometido por una sola persona, sin uso de violencia física y que los montos que involucra el robo de que se trata, aunque resulten de importancia para la víctima hoy día no resultan de tal relevancia económica; de ahí que ponderando todas estas condiciones que se traducen en las características personales del imputado, contexto social y pauta culturales en que aconteció este hecho y máxime, que el daño causado a las víctimas es de índole material, lo que aliviana las condiciones de la ocurrencia del hecho...; entiende la corte, que al imputado se le debe sancionar por su hecho ilícito cometido, toda vez que no debe ser premiado con su libertad o descargo, cuando ha quedado probado en el juicio que cometió robo en circunstancias agravantes; pero si, considera que la pena a imponer debe ser menor que la ya impuesta, a los fines de procurar que este cumpla una pena por su hecho cometido, pero a la vez, que se le de la oportunidad de reinsertarse nueva vez a la sociedad en edad til del hombre, regenerado y productivo socialmente...; y tomando en cuenta la escala de pena establecido por el legislador en el artículo 384 del Código Penal, que establece como sanción para el hecho juzgado de 5 a 20 años de prisión; considera la corte que la pena mínima establecida legalmente, es la que resulta justa, legal y proporcional a los hechos sancionados, por los motivos expuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica, que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante ellos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, que amparaba al imputado ahora recurrente Williams José Meregildo Luna, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la

culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo lleva a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluye ciertamente que dicho encartado fue el único autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar la reducción de la pena, que a este le fue impuesta, y rechazando los demás aspectos que le fueron presentados, no teniendo esta alzada nada que criticarle a dicho actor;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Williams José Meregildo Luna, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 15-10 y la Resolución marcada con el N° 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Williams José Meregildo Luna, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley N° 04-277 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Williams José Meregildo Luna, contra la sentencia penal N° 125-2018-SEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)